

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00645-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ANDERSSON MAURICIO ARDILA PEREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 152  
Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
**BANCO**  
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00645-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ANDERSSON MAURICIO ARDILA PEREZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, en contra de ANDERSSON MAURICIO ARDILA PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.115.189.591, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que la parte demandada ANDERSSON MAURICIO ARDILA PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.115.189.591, tenga depositadas en: Banco Colpatria, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Helm Bank, Banco Davivienda, Bancolombia S.A, Banco Agrario, BBVA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Citibank Corpbanca, y que sean susceptibles de esta medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 211 del 30 de Enero de 2017.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00645-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ANDERSSON MAURICIO ARDILA PEREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 153  
Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**  
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00645-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ANDERSSON MAURICIO ARDILA PEREZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, en contra de ANDERSSON MAURICIO ARDILA PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.115.189.591, como a continuación se transcribe en su parte resolutive:

**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 217, Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), (...) el Juzgado, ... Resuelve: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, en contra de ANDERSSON MAURICIO ARDILA PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.115.189.591, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ... (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO"****

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 0210 del 27 de enero de 2017**, por medio del cual se ordenó decretar el Embargo y Secuestro del vehículo Marca Renault, Modelo 2015, Línea Sandero Expression, color Gris Comet, Motor F10Q170442.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

**Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso**  
**Email: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Gabl.- ACTIVO .*

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00645-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ANDERSSON MAURICIO ARDILA PEREZ.

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 217

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00645-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ANDERSSON MAURICIO ARDILA PEREZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANDERSSON MAURICIO ARDILA PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.115.189.591, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en dos (02) pagarés.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 242 de fecha 27 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 11 de noviembre de 2021, remitido al correo del Juzgado, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco agencias en derecho.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00645-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
D/do. ANDERSSON MAURICIO ARDILA PEREZ.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, en contra de ANDERSSON MAURICIO ARDILA PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.115.189.591, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

**CUARTO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584b367e1bff69e2800e0c6673507923f0508bf19b67c9c94dc1da2315e5ddcb**  
Documento generado en 10/02/2022 01:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00432-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
Cesionario REINTEGRA SAS  
D/do. WILLIAM DELGADO PARRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 154  
Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN  
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00432-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
Cesionario REINTEGRA SAS  
D/do. WILLIAM DELGADO PARRA.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por REINTEGRA S.A.S, persona jurídica identificada con Nit. 900.355.863-8, como cesionario de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, en contra de WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por REINTEGRA S.A.S, persona jurídica identificada con Nit. 900.355.863-8, como cesionario de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, en contra de WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares; líbrese oficio, en caso de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio del 4 de Octubre de 2017, que recae sobre el Vehículo de Placas IDK-669, Marca Renault, Modelo 2015, clase camioneta, color rojo fuego, número de Chasis 9FBHSRAA5FM631979, de propiedad de WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00432-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
Cesionario REINTEGRA SAS  
D/do. WILLIAM DELGADO PARRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 155  
Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
BANCO  
Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00432-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
Cesionario REINTEGRA SAS  
D/do. WILLIAM DELGADO PARRA.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por REINTEGRA S.A.S, persona jurídica identificada con Nit. 900.355.863-8, como cesionario de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, en contra de WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por REINTEGRA S.A.S, persona jurídica identificada con Nit. 900.355.863-8, como cesionario de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, en contra de WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares; líbrese oficio, en caso de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio del 4 de Octubre de 2017, que recae sobre los dineros que el demandado WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326, tenga depositados en Banco Colpatría, Popular, de Occidente, Helm Bank, de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Citibank, Av Villas, Dvivienda, Banco Agrario, Caja Social, Banco GNB Sudameris y Corpbanca.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00432-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
Cesionario REINTEGRA SAS  
D/do. WILLIAM DELGADO PARRA.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 218

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00432-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
Cesionario REINTEGRA SAS  
D/do. WILLIAM DELGADO PARRA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

REINTEGRA S.A.S., persona jurídica identificada con Nit. 900.355.863-8, como cesionario de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2492 de fecha 4 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 4 de noviembre de 2021, remitido al correo del Juzgado, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco agencias en derecho.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

**Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso**  
**Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*Gabl.- C.T.P.*

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2017-00432-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A.  
Cesionario REINTEGRA SAS  
D/do. WILLIAM DELGADO PARRA.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por REINTEGRA S.A.S, persona jurídica identificada con Nit. 900.355.863-8, como cesionario de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderada, en contra de WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares; líbrese oficio, en caso de haberse materializado las mismas.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

**CUARTO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7158a2ef43ad6b6820114d5455ac8864c2e5cbfb664d30db3a8a8762d8c9cc50**

Documento generado en 10/02/2022 01:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00679-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON.  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 156  
Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señor:

**PAGADOR DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**  
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00679-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON.  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.533.074, actuando por medio de endosatario en procuración en contra de YULI JIMÉNEZ PIAMBA, identificada con la Cédulas de Ciudadanía No. 1.002.926.281, se ha proferido el siguiente auto:

**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.**  
*Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado...* **RESUELVE:** PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo Singular, presentado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.533.074, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de YULI JIMÉNEZ PIAMBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.926.281, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: **HAGASE** entrega de los depósitos que se encuentran a órdenes del Despacho y por cuenta de este proceso a la parte demandante constituidos hasta el día 5 de noviembre de 2021; los que llegasen con posterioridad serán entregados a la parte demandada YULI JIMÉNEZ PIAMBA. CUARTO: **DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** La Juez Fdo. **ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."**

Se solicita tomar nota de la Decisión y **CANCELAR** la medida comunicada en el **OFICIO No. 149 de fecha 30 de enero de 2019, y OFICIO No. 818 de fecha 10 de Noviembre de 2020**, que recae sobre el salario devengado o por devengar que sea susceptible de la medida y que perciba la demandada YULI JIMÉNEZ PIAMBA, identificada con C.C. No. 1.002.926.281.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso  
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Gabl.- C.T.P.**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00679-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON.  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 157  
Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señor:  
**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL TAMBO.**  
Tambo – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00679-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON.  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.533.074, actuando por medio de endosatario en procuración en contra de YULI JIMÉNEZ PIAMBA, identificada con la Cédulas de Ciudadanía No. 1.002.926.281, se ha proferido el siguiente auto:

**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.** Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado.... **RESUELVE:** PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso ejecutivo Singular, presentado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.533.074, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de YULI JIMÉNEZ PIAMBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.926.281, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: **HAGASE** entrega de los depósitos que se encuentran a órdenes del Despacho y por cuenta de este proceso a la parte demandante constituidos hasta el día 5 de noviembre de 2021; los que llegasen con posterioridad serán entregados a la parte demandada YULI JIMÉNEZ PIAMBA. CUARTO: **DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."**

Se solicita tomar nota de la Decisión y **CANCELAR** la medida comunicada en el **OFICIO No. 148 de fecha 30 de enero de 2019**, de EMBARGO Y SECUESTRO que recae sobre la motocicleta de placas PWA-01E, marca Suzuki, tipo GSX-125, color NARANJA, modelo 2018, con motor No.QS157FMID17103414, chasis No. L9SPC53C7J1206631, matriculada en el Tambo- Cauca, y que se encuentra a nombre de YULI JIMÉNEZ PIAMBA, identificada con C.C. No. 1.002.926.281.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00679-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON.  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada YULI JIMENEZ PIAMBA, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de todos los depósitos consignados a ordenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, hasta el día cinco (5) del mes de noviembre de 2021, petición que es avalada con la firma del endosatario en procuración, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 219

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00679-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON.  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandada y coadyuvada por el endosatario en procuración de la demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, que se cancelen las medidas cautelares, se entreguen a la parte demandante los dineros que reposan en el Despacho hasta el mes de noviembre de 2021 y no se condene en costas.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.533.074, actuando por medio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de YULI JIMÉNEZ PIAMBA Y JOSÉ ANTONIO CHITO MOSQUERA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 1.002.926.281 y No. 83.040.556, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un (01) pagaré. Con auto No. 1374 del 9 de julio de 2021, se aceptó el desistimiento de la demanda respecto a JOSÉ ANTONIO CHITO MOSQUERA.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 137 de fecha 29 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por el correo electrónico del Despacho, de fecha 18 de noviembre de 2021, las partes, solicitan la terminación del proceso por pago total de la

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso  
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Gabl.- C.T.P.**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00679-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON.  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA.

obligación, que se entreguen a la parte demandante los dineros que reposan en el Despacho hasta el mes de noviembre de 2021, que se levanten las medidas cautelares y que no se condene en costas, memorial que se remite desde el correo del abogado de la ejecutante y viene autenticado por la demandada.

### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca las partes solicitan la terminación del asunto por pago total de la obligación, y se garantiza con la entrega de los títulos de Depósito Judicial a la parte demandante, además la petición se suscribe por el endosatario en procuración que se infiere tiene facultad de recibir<sup>1</sup>, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, presentado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.533.074, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de YULI JIMÉNEZ PIAMBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.926.281, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: HAGASE entrega de los depósitos que se encuentran a órdenes del Despacho y por cuenta de este proceso a la parte demandante constituidos hasta el día 5 de noviembre de 2021; los que llegasen con posterioridad serán entregados a la parte demandada YULI JIMÉNEZ PIAMBA.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. Radicación No.: 48822. Aprobado Acta No. 387: *“Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.*”

*En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, (...)*”

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso  
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018-00679-00  
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON.  
D/do. YULI JIMENEZ PIAMBA.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc8a81eb2cfc2b9db8434354e619725ba554dd82287e011d753ed6a807a87b6**

Documento generado en 10/02/2022 01:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00841-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA.  
D/do. BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 150  
Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
**HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.**  
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00841-00  
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA.  
D/do. BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por COOPERATIVA CODELCAUCA, persona jurídica, identificada con Nit. 800.077.665-0 en contra de BLANCA RUTH VIVAS GUZMAN, identificada con C.C. No. 41.799.778, se ha proferido el siguiente auto:

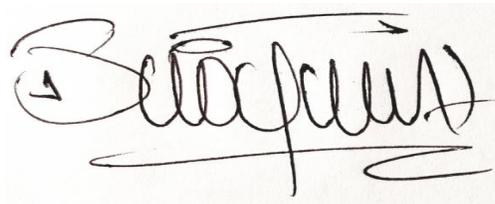
**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.** Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado...  
**RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, persona jurídica, identificada con Nit. 800.077.665-0, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de BLANCA RUTH VIVAS GUZMAN, identificada con C.C. No. 41.799.778, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 708 del 17 de febrero de 2020, visible a folio 41 del cuaderno principal, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA en contra de BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN, radicado bajo partida No. 2020-00098-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumentos que se entregarán a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."**

Se solicita tomar nota de la Decisión y **CANCELAR** la medida comunicada mediante **OFICIOS Nos. 429 de fecha 08 de marzo de 2019, OFICIO No. 1753 de fecha 10 de Diciembre de 2019 y OFICIO No. 120 de fecha 4 de Febrero de 2020**, que recae sobre el salario devengado o por devengar que sea susceptible de la medida y que perciba la demandada BLANCA RUTH VIVAS GUZMAN, identificada con C.C. No. 41.799.778.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00841-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA.  
D/do. BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN.

Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No 708 del 17 de febrero de 2020, visible a folio 41 del cuaderno principal, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA en contra de BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN, en dicho Juzgado.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00841-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA.  
D/do. BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**Oficio No. 151**

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Señores:**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00841-00  
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA.  
D/do. BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN.

**SU PROCESO:**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00098-00  
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA.  
D/do. BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN.

**Cordial Saludo.**

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica, identificada con Nit. 800.077.665-0 en contra de BLANCA RUTH VIVAS GUZMAN, identificada con C.C. No. 41.799.778, se ha proferido el siguiente auto:

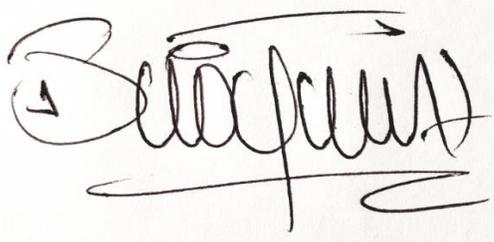
**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.** Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)...el Juzgado....  
**RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, persona jurídica, identificada con Nit. 800.077.665-0, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de BLANCA RUTH VIVAS GUZMAN, identificada con C.C. No. 41.799.778, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 708 del 17 de febrero de 2020, visible a folio 41 del cuaderno principal, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA en contra de BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN, radicado bajo partida No. 2020-00098-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumentos que se entregarán a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00841-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA.  
D/do. BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN.

*radicación, se archive el proceso. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.***

Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No 708 del 17 de febrero de 2020, visible a folio 41 del cuaderno principal, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA en contra de BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN, en dicho Juzgado.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There is a horizontal line drawn below the signature.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00841-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA.  
D/do. BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 216

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00841-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA.  
D/do. BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

La COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, persona jurídica, identificada con Nit. 800.077.665-0, actuando por medio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de BLANCA RUTH VIVAS GUZMAN, identificada con C.C. No. 41.799.778, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un (1) Pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 548 de fecha 8 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido vía correo electrónico de la Judicatura, el día 04 de Noviembre del 2021, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00841-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CODELCAUCA.  
D/do. BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes, finalmente y dado que dentro de este asunto existe solicitud de remanentes por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, se dispondrá lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA, persona jurídica, identificada con Nit. 800.077.665-0, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de BLANCA RUTH VIVAS GUZMAN, identificada con C.C. No. 41.799.778, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante Oficio No. 708 del 17 de febrero de 2020, visible a folio 41 del cuaderno principal, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-CODELCAUCA en contra de BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN, radicado bajo partida No. 2020-00098-00, que cursa en ese Despacho. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumentos que se entregarán a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331dd52e6c8b38c1ba0589d8a4fd900c3efc4152567c536c73e27edf30df358f**

Documento generado en 10/02/2022 01:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00  
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO con NIT. 817000975-1  
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO con C.C. 34.522.760

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las partes presentaron memorial solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 220

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00  
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO con NIT. 817000975-1  
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO con C.C. 34.522.760

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por las partes<sup>1</sup>, el Juzgado accederá a la suspensión del proceso, aclarando que es hasta el 3 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que en el acuerdo de pago por error de digitación, se coloca 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPENDER** a partir del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el presente proceso ejecutivo singular incoado por la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, identificado con NIT. 817000975-1, en contra de MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con cédula No. 34.522.760, por acuerdo entre las partes.

**SEGUNDO: REANUDAR** el presente proceso el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, o antes si las partes lo solicitan (inciso 2º del artículo 163 del CGP).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando **las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. **La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f813abc0bd6b1852629487efda801ce1a13c40c3f050d318acc17d36536b4cc2**

Documento generado en 10/02/2022 01:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00177-00  
D/te. WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS.  
D/do. SARA RUTH QUIRA MAZABUEL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 162  
Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:  
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.**  
Popayán-Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00177-00  
D/te. WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS.  
D/do. SARA RUTH QUIRA MAZABUEL.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular incoada por WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.004.711.449, en contra de SARA RUTH QUIRA MAZABUEL, identificada con C.C. No. 34.329.468, se ha proferido el siguiente auto:

**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.**  
*Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)... el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO identificado con C.C. No. 76.312.497 y T.P. No. 158.917 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, conforme el poder remitido desde el correo electrónico del poderdante. SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme al acuerdo celebrado entre las partes el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.711.449, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de SARA RUTH QUIRA MAZABUEL, identificada con C.C. No. 34.329.468, conforme lo indicado en precedencia. TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **OFICIO No. 709 del 29 de Septiembre del 2020**, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-178801, de propiedad de **SARA RUTH QUIRA MAZABUEL**, identificada con C.C. No. 34.329.468.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00177-00  
D/te. WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS.  
D/do. SARA RUTH QUIRA MAZABUEL.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las partes solicitan la terminación del proceso, ya que llegaron a un acuerdo conciliatorio del pago total de la obligación, lo cual pone fin al proceso, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 232

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00177-00  
D/te. WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS.  
D/do. SARA RUTH QUIRA MAZABUEL.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.711.449, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de SARA RUTH QUIRA MAZABUEL, identificada con C.C. No. 34.329.468, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 915 de fecha 29 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 14 de Diciembre de 2021, remitido al correo del Juzgado, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por acuerdo celebrado entre las partes conforme al pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco agencias en derecho.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00177-00  
D/te. WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS.  
D/do. SARA RUTH QUIRA MAZABUEL.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por acuerdo conciliatorio entre las partes que cumple el objeto de la demanda. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO identificado con C.C. No. 76.312.497 y T.P. No. 158.917 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, conforme el poder remitido desde el correo electrónico del poderdante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme al acuerdo celebrado entre las partes el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.004.711.449, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de SARA RUTH QUIRA MAZABUEL, identificada con C.C. No. 34.329.468, conforme lo indicado en precedencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528fb5a32fd32f4190e8c7f46465a0c44ef3f3ca759c2e6adee65222997abe3f**  
Documento generado en 10/02/2022 01:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 207

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Declarativo de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa 2021-0047700  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ULLOA MARÍN  
DEMANDADOS: MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES – NELLY VICTORIA CUADROS CERÓN

Se aporta la caución ordenada en el auto admisorio, por lo que se pasa a decidir lo relacionado con las medidas cautelares.

Solicita la parte demandante, la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-88369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; considerando que las pretensiones de la demanda, guardan relación con el derecho de propiedad, la cautela es procedente conforme el literal a), numeral 1 del art. 590 del CGP.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-88369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán. Los oficios deberán ser remitidos por la parte actora.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b09661f696da2d2d6ed0a94b6f1d09f553e6ed099edb4bb92542098d575f059**

Documento generado en 10/02/2022 01:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de declaración de pertenencia 2021-0049400  
Dte.: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR Y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR  
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 206

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de declaración de pertenencia 2021-0049400  
Dte.: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR Y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR  
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A RESOLVER.

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR con C.C. Nos. 25.278.144, 1.061.698.033 y 10.293.137, respectivamente, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, LAURA TOBAR PAREDES, BERENICE TOBAR PAREDES, BERNARDO TOBAR PAREDES, ELÍAS TOBAR PAREDES, CARLINA TOBAR PAREDES, ROSA ELENA TOBAR PAREDES, CESAR TOBAR PAREDES, AMALIA TOBAR PAREDES, ANA LUISA TOBAR PAREDES, SARA TOBAR PAREDES, BÁRBARA TOBAR PAREDES y GUILLERMO TOBAR PAREDES y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Se presenta demanda con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Vereda Figueroa de Popayán, denominado EL FRESNO, junto con sus mejoras y construcciones, en un área de 1 hectárea y 7303 mts.<sup>2</sup>, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LA MANGA, según consta en la Escritura Pública 658 del 6 de abril de 2001, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, según matrículas inmobiliarias Nos. 120-67224 y 120-18994, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda, la subsanación y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref.: Proceso de declaración de pertenencia 2021-0049400  
Dte.: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR Y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR  
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR con C.C. Nos. 25.278.144, 1.061.698.033 y 10.293.137, respectivamente, y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, LAURA TOBAR PAREDES, BERENICE TOBAR PAREDES, BERNARDO TOBAR PAREDES, ELÍAS TOBAR PAREDES, CARLINA TOBAR PAREDES, ROSA ELENA TOBAR PAREDES, CESAR TOBAR PAREDES, AMALIA TOBAR PAREDES, ANA LUISA TOBAR PAREDES, SARA TOBAR PAREDES, BÁRBARA TOBAR PAREDES y GUILLERMO TOBAR PAREDES y PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, bien inmueble ubicado en la Vereda Figueroa de Popayán, denominado EL FRESNO, junto con sus mejoras y construcciones, en un área de 1 hectárea y 7303 mts.<sup>2</sup>, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado LA MANGA, según consta en la Escritura Pública 658 del 6 de abril de 2001, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, según matrículas inmobiliarias Nos. 120-67224 y 120-18994, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, LAURA TOBAR PAREDES, BERENICE TOBAR PAREDES, BERNARDO TOBAR PAREDES, ELÍAS TOBAR PAREDES, CARLINA TOBAR PAREDES, ROSA ELENA TOBAR PAREDES, CESAR TOBAR PAREDES, AMALIA TOBAR PAREDES, ANA LUISA TOBAR PAREDES, SARA TOBAR PAREDES, BÁRBARA TOBAR PAREDES y GUILLERMO TOBAR PAREDES y demás personas indeterminadas, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo décimo.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN COODAZZI – IGAC y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense. La parte actora debe remitir los oficios y acreditarlo ante el Juzgado.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 120-67224 y 120-18994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se

Ref.: Proceso de declaración de pertenencia 2021-0049400  
Dte.: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR Y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR  
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán. Oficio que debe ser remitido y radicado por la parte actora.

SÉPTIMO: ORDENAR a los demandantes instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0726f5082331c106e896b6901c6077122765cb551380f51fc650949c76bf847**

Documento generado en 10/02/2022 01:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT:  
805.004.034-9  
DEMANDADO: FREDDY JAIRO GOMEZ ORDOÑEZ -C.C. No. 10.300.610



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 210

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT:  
805.004.034-9  
DEMANDADO: FREDDY JAIRO GOMEZ ORDOÑEZ -C.C. No. 10.300.610

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de FREDDY JAIRO GOMEZ ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.610.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 46-05003 a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, y a cargo de FREDDY JAIRO GOMEZ ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.610.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, y en contra de FREDDY JAIRO GOMEZ ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.610, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$23.735), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de mayo de 2021 y los INTERESES MORATORIOS a la máxima tasa legal permitida desde el 1° de junio del 2021 y hasta el pago total de la misma.

1.1. Por la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/Cte. (\$1.329), por los INTERESES DE PLAZO de la cuota de capital correspondiente al mes de MAYO, causados y no pagados, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta el 31 mayo del año 2021.

2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$161.267), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de junio de 2021 y los INTERESES MORATORIOS a la máxima tasa legal permitida desde el 1 de julio de 2021 y hasta el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$239.487), por los INTERESES DE PLAZO de la cuota de capital correspondiente al mes de JUNIO, causados y no pagados, desde el 1 de junio y hasta el 30 de junio del año 2021.

3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS M/Cte. (\$164.009), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de julio de 2021 y los INTERESES MORATORIOS a la máxima tasa legal permitida desde el 1 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la misma.

3.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$236.745), por los INTERESES DE PLAZO de la cuota de capital de correspondiente al mes de JULIO, causados y no pagados, desde el 1 de julio de 2021 y hasta el 31 de julio del año 2021.

4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$166.797), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de agosto de 2021 y los INTERESES MORATORIOS a la máxima tasa legal permitida desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la misma.

4.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$233.957), por los INTERESES DE PLAZO de la cuota de Capital correspondiente al mes de AGOSTO, causados y no pagados, desde el 1 de agosto de 2021 y hasta el 31 de agosto del año 2021

5. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$169.632), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de septiembre de 2021 y los INTERESES MORATORIOS a la máxima tasa legal permitida desde el 1 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la misma

5.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/Cte. (\$231.122), por los INTERESES DE PLAZO de la cuota de capital correspondiente al mes de SEPTIEMBRE, causados y no pagados, desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta el 30 septiembre del año 2021

6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/Cte. (\$172.516), correspondientes al CAPITAL de la cuota del 30 de

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0050200

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT: 805.004.034-9

DEMANDADO: FREDDY JAIRO GOMEZ ORDOÑEZ -C.C. No. 10.300.610

octubre de 2021 y los INTERESES MORATORIOS a la máxima tasa legal permitida desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la misma.

6.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$228.238), por los INTERESES DE PLAZO de la cuota capital correspondiente al mes de OCTUBRE, causados y no pagados, desde el 1 de octubre y hasta el 31 octubre del año 2021.

7. Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$13.253.232), correspondiente al SALDO INSOLUTO DE CAPITAL ACELERADO,

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida sobre el capital insoluto del numeral 7, desde el 9 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la misma.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Código de verificación: **21c5a87643fa33c2ef3f9b4d24e0bc75b95482458bbe6eac6db49bd9b02935a3**

Documento generado en 10/02/2022 01:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0051400  
DEMANDANTE: HEDMAN SOTELO con C.C. 76.310.309  
DEMANDADO: LISETH TATIANA CASTRO BONILLA con C.C. 34.327.761

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 213

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0051400  
DEMANDANTE: HEDMAN SOTELO con C.C. 76.310.309  
DEMANDADO: LISETH TATIANA CASTRO BONILLA con C.C. 34.327.761

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 075 del 20 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 21 enero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por HEDMAN SOTELO con C.C. 76.310.309, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0051400

DEMANDANTE: HEDMAN SOTELO con C.C. 76.310.309

DEMANDADO: LISETH TATIANA CASTRO BONILLA con C.C. 34.327.761

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d835a57b44abd9b0ee5391025bdfb1cb22efa7d08f389f5809827cc5340731**

Documento generado en 10/02/2022 01:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 205

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda en el proceso de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta los correos electrónicos de los testigos, siendo un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica: “***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***” (resalto fuera de texto).
- Este despacho evidencia que se solicita la inspección judicial con intervención de perito, pero se precisa que el dictamen pericial, se debe aportar por la parte interesada si pretende valerse de tal medio (art. 227 CGP).
- La demanda es contradictoria en cuanto en el encabezado señala que demanda a ALEJANDRINO VELASCO y en las notificaciones, refiere que desconoce su domicilio. Pero luego señala en la parte inicial de la demanda, que la dirige contra “... *herederos indeterminados de ALEJANDRINO VELASCO y contra herederos indeterminados y PERSONAS INDETERMINADAS.*”. La duda que surge es si está vivo o no,

el señor ALEJANDRINO VELASCO y debe aclarar, si conoce o no a sus herederos y quiénes son, cumpliendo con lo previsto en el art. 87 del CGP.

- No indica el correo electrónico de ALEJANDRINO VELASCO, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia presentada por JOSÉ ARMANDO OSORIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. CRISTINA CALVO ACEVEDO identificada con C.C. No. 1.061.694.692 y T.P. No. 191.009 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8070177403e5a298bf5daefd3ade6df5b023c5034277f61609f1430aa7f078ba**

Documento generado en 10/02/2022 01:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 208

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00536-00  
D/te. COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP con NIT 860.075.780-9  
D/do. JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA con C.C. 1061701586

ASUNTO PARA TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP con NIT. 860.075.780-9, actuando a través del representante legal, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA con C.C. 1061701586.

Como título de recaudo ejecutivo presentó el pagaré 92588639, a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP con NIT 860.075.780-9 y a cargo de JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA con C.C.1061701586.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP con NIT 860.075.780-9 y en contra de JUAN SEBASTIAN TOBAR PARRA con C.C. 1061701586, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$22.756.604), por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación a la máxima tasa legal permitida desde el 6 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El pago de costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: Se reconoce que el Dr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY con C.C. No. 91.497.668 y T.P. No. 209.637 del C.S. de la J., puede actuar en representación del ejecutante en su calidad de representante legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff0c26df8f0395f52a4341c86d87bba4bd63b3b1f9871db58f594e9155337c0**  
Documento generado en 10/02/2022 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) No. 2021-00538-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
D/do. LUIS REINALDO ARANDA GUANCHA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 214

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) No. 2021-00538-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
D/do. LUIS REINALDO ARANDA GUANCHA

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; no se menciona cómo se obtuvo y no se aportan las evidencias de su obtención, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de la referencia presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO con C.C. No. 16.895.487 y T.P. No. 167.391 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del ejecutante.

Ref. Ejecutivo (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real) No. 2021-00538-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
D/do. LUIS REINALDO ARANDA GUANCHA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5569146f9b174679bc05110785273e7d844cda795542adcd197d2fafa779c8d3**

Documento generado en 10/02/2022 01:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0054000  
DEMANDANTE: MARYSOL HURTADO VELASCO  
DEMANDADO: AURA MARIA VELASCO DE HURTADO Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 223

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0054000  
DEMANDANTE: MARYSOL HURTADO VELASCO  
DEMANDADO: AURA MARIA VELASCO DE HURTADO Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda en el proceso de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada señala como demandada a ALMA DEL SOCORRO HURTADO VELASCO, pero no aporta dirección física de la demandada, así como tampoco se menciona nada sobre el canal digital para notificaciones, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica *“Demanda. La **demand** **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**”* (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, impetrada por MARYSOL HURTADO VELASCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0054000  
DEMANDANTE: MARYSOL HURTADO VELASCO  
DEMANDADO: AURA MARIA VELASCO DE HURTADO Y OTROS

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva a la Dra. CATHERIN LISETH ERASO NARVÁEZ, identificada con C.C. No. 1.087.414.979 y T.P. No. 337.432 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980adf0f323854c7e0fc73d054ed9418416a88104fc64b16ed3bc601a998c9fd**  
Documento generado en 10/02/2022 01:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0054400  
Demandante: GLORIA ESPERANZA MUÑOZ BELTRAN  
Demandado: GLADYS HORTENSIA ZUÑIGA CALVACHE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 215

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0054400  
Demandante: GLORIA ESPERANZA MUÑOZ BELTRAN  
Demandado: GLADYS HORTENSIA ZUÑIGA CALVACHE

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; se menciona cómo se obtuvo pero no aporta las evidencias de ello, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por GLORIA ESPERANZA MUÑOZ BELTRAN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-0054400

Demandante: GLORIA ESPERANZA MUÑOZ BELTRAN

Demandado: GLADYS HORTENSIA ZUÑIGA CALVACHE

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNÁNDEZ identificado con C.C No. 76.321.664 y T.P. No. 242.101 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfc6b8fd0fe2d6c3272fab07144540630fd68ef9273530e831a34a729545598**  
Documento generado en 10/02/2022 01:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 224

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN ABSOLUTA 20210054600  
Dte: FLORENTINO BOTINA - JORGE ALEXANDER RIASCOS DAZA  
Ddo: JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA – JOSÉ ARLEN MONTOYA CAMPUZANO

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante no acredita que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
- Igualmente debe acreditarse el envío de la subsanación de la demanda, aportando constancia de recibido.
- También se percata este despacho que se aporta un acta de fracaso de conciliación, sin embargo, no consta que el requisito se haya agotado por JORGE ALEXANDER RIASCOS DAZA y respecto a JOSÉ ARLEN MONTOYA CAMPUZANO.
- Se hace necesario para este despacho que se aclare la legitimación en la causa por activa para impetrar el proceso de simulación y la procedencia del

mismo, por cuanto las pretensiones de la demanda, parecen propias de los argumentos de defensa en un litigio de restitución de inmueble arrendado, donde se puede proponer la correspondiente excepción para cuestionar la existencia del contrato de arrendamiento. En la sentencia SC16669-2016, se dijo: "(...) *En la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a «todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible», precisando que el interés en el litigio -en el sentido que se dejó expresado- «puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...» (CSJ SC, 27 Jul. 2000, Rad. 6238).*

*En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación ad causam está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano «res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest»; de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que «en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo» (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional, alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes. (...)*

*Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros, es «eminentemente restringida, puesto que "el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad"» (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse «a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante» (CSJ SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste «el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio' (G.J. tomo CXIX, pág. 149)» (CJS SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho supuesto «debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción"» (G.J. LXXIII, pág. 212)."*

- Así mismo se pretende citar al proceso a JOSÉ ARLEN MONTOYA CAMPUZANO, quien no suscribe el contrato objeto del litigio, aspecto que se debe aclarar, partiendo de la finalidad del proceso de simulación.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de simulación presentada por FLORENTINO BOTINA y JORGE ALEXANDER RIASCOS DAZA, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSÉ AURELIO MARTÍNEZ MACÍAS identificado con C.C. No. 10.296.554 y T.P. No. 236.608 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bcb9875b4787dead1e132af62ed564437eec9da3f7e7b421d5890fe38f2a0c**

Documento generado en 10/02/2022 01:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-00548-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" – NIT.  
805.004.034-9  
DEMANDADO: SAUL LORENZO TORRES DAZA - C.C. 10.535.788



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 225

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-00548-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" – NIT.  
805.004.034-9  
DEMANDADO: SAUL LORENZO TORRES DAZA - C.C. 10.535.788

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SAUL LORENZO TORRES DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.535.788.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 46 – 04826 a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, y en contra de SAUL LORENZO TORRES DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.788.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, y en contra de SAUL LORENZO TORRES

DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.788, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$13.150.505). correspondiente al saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda, 7 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la misma.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.079.890 y Tarjeta Profesional No. 322.676 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69fc133586b44b315f6f3468dbb1602e84789de2e721ee335127e3c480d4d5f**

Documento generado en 10/02/2022 01:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 227

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0  
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908.

Como título de recaudo ejecutivo presentó el pagaré No. 1139913, a favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit 800.077.665-0 y a cargo de GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit 800.077.665-0 y en contra de GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$111.357.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de agosto de 2020 más sus intereses moratorios desde el 17 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

1.1. - Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$54.411.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de julio de 2020 a 16 de agosto de 2020 tasados al 2 %.

2.- Por la suma de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$113.645.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de septiembre de 2020 más sus intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

2.2. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$52.184.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de agosto de 2020 a 16 de septiembre de 2020 tasados al 2 %.

3.- Por la suma de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$115.980.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de octubre de 2020 más sus intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

3.1. - Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$49.911.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de septiembre de 2020 a 16 de octubre de 2020 tasados al 2 %.

4.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$118.364.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de noviembre de 2020 más sus intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

4.1. - Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$47.591.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de octubre de 2020 a 16 de noviembre de 2020 tasados al 2 %.

5.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$120.796.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de diciembre de 2020 más sus intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

5.1. - Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$45.224.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de noviembre de 2020 a 16 de diciembre de 2020 tasados al 2 %.

6.- Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$123.278.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de enero de 2021 más sus intereses moratorios desde el 17 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

6.1. - Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$42.809.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de diciembre de 2020 a 16 de enero de 2021 tasados al 2 %.

7.- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$125.812.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de febrero de 2021 más sus intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

7.1. - Por la suma de CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$40.343.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de enero de 2021 a 16 de febrero de 2021 tasados al 2 %.

8.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$128.398.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de marzo de 2021 más sus intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

8.1. - Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$37.826.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de febrero de 2021 a 16 de marzo de 2021 tasados al 2 %.

9.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$131.035.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de abril de 2021 más sus intereses moratorios desde el 17 de abril de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

9.1. - Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$35.259.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de marzo de 2021 a 16 de abril de 2021 tasados al 2 %.

10.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$133.728.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de mayo de 2021 más sus intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

10.1. - Por la suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$32.638.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de abril de 2021 a 16 de mayo de 2021 tasados al 2%.

11- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$136.476.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de junio de 2021 más sus intereses moratorios desde el 17 de junio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

11.1. - Por la suma de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$29.964.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de mayo de 2021 a 16 de junio de 2021 tasados al 2 %.

12.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$139.281.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de julio de 2021 más sus intereses moratorios desde el 17 de julio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

12.1- Por la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$27.234.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de junio de 2021 a 16 de julio de 2021 tasados al 2 %.

13.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$142.143.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de agosto de 2021 más sus intereses moratorios desde el 17 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

13.1. - Por la suma de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$24.449.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de julio de 2021 a 16 de agosto de 2021 tasados al 2 %.

14.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$145.065.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de septiembre de 2021 más sus intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

14.1 - Por la suma de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$21.605.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de agosto de 2021 a 16 de septiembre de 2021 tasados al 2 %.

15.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$148.046.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de octubre de 2021 más sus intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

15.1. - Por la suma de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$18.704.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de septiembre de 2021 a 16 de octubre de 2021 tasados al 2 %.

16.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$151.088.00), correspondientes al saldo de capital de la cuota del 16 de noviembre de 2021 más sus intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legalmente establecida.

16.1. – Por la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$15.743.00) por intereses de plazo correspondientes a la cuota del 17 de octubre de 2021 a 16 de noviembre de 2021 tasados al 2 %.

17.- Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE M/CTE (\$636.067), por concepto de capital insoluto y sus intereses de mora, liquidados a partir de la presentación de la demanda -10 de diciembre de 2021- y hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente establecida.

El pago de costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0  
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. JULIA BEATRIZ ZÚÑIGA DIAGO, con C.C. No. 30.722.432 y T.P. No. 59.974 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935f6c775e31df88196c30be214f83ab04bf89d91e2337623d4340f265db2a3c**

Documento generado en 10/02/2022 01:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 229

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular 2021-0055600  
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN - EMTEL  
Demandado: ARMANDO HUMBERTO PEREZ LOPEZ

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

#### SUPUESTOS FÁCTICOS

LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN-EMTEL S.A. ESP, con NIT. 891502163-1, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de ARMANDO HUMBERTO PEREZ LOPEZ, identificado con cédula No. 76.323.544, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, la FACTURA DE VENTA No. 13349327, frente a la que se hace necesario plantear las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

En materia de obligaciones derivada de la prestación de servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, consagra:

*"(...) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

*El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial." (Negrillas fuera del texto).*

En el *sub examine*, se observa que la factura allegada con la demanda carece de la firma del representante legal de la empresa demandante, requisito que la ley, no habilita suplir de ninguna manera y hace que el título arrimado al proceso carezca de mérito ejecutivo.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado**, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. CUMPLIDO** lo anterior, archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8b4b44a7e4827b4bcd25dc1328439bacc594c9594be0773403f78cd04d8eb3**

Documento generado en 10/02/2022 01:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 230

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Demanda Ejecutiva Singular – 20210055800  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL - NIT. 900373535-3  
Demandado: SANDRO HERNAN VELASCO LOPEZ C.C. 76.310.768

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

-El poder no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e620cff6912da883daf11dcd00745cb65806e64e2bf0f20748fd1cc18eede91**  
Documento generado en 10/02/2022 01:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0056000  
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS  
DEMANDADOS: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 231

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0056000  
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS  
DEMANDADOS: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Este despacho evidencia que se solicita la inspección judicial con intervencion de perito, pero el dictamen pericial para hacerlo valer debe aportarlo la parte actora (art. 227 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia promovida por MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0056000  
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS  
DEMANDADOS: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. MAURO LIBARDO RIVERA ERASO identificado con C.C. No. 5.249.518 y T.P. No. 84.043 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4496cc6ef130a6e4281f7d47d6bcd1d035451d1bfe273074fcfe3707f43e3fa**

Documento generado en 10/02/2022 01:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 233

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2021-0056200  
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS -NIT No. 890.304.581-2  
DDO: INGRITH DANIELA ARIAS ALVAREZ -C.C. No.1.005.875.549

#### ASUNTO A TRATAR.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada judicial aporta certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, el cual data del 3 de mayo de 2021, más de 7 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

*“(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:*

*“Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

*Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”*

*La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o sí la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta.*

*Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc.*

*En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.*

#### *3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal*

*Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.*

*En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.*

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (Resalto propio).*

- Se pretende el cobro de intereses de mora, desde el 19 de marzo de 2021, pero como la cláusula aceleratoria se materializa con la presentación de la demanda y no la radicó antes del vencimiento final de la obligación, no es procedente que se intente retrotraer el cobro de los intereses de mora a la fecha que se indica. No es claro conforme lo narrado en los hechos, que se tome esa fecha para liquidar los intereses de mora. Entonces discrimina cada cuota de capital con sus intereses de plazo y mora causados desde que se hizo exigible la respectiva cuota o solicita capital insoluto e intereses de mora a partir de la presentación de la demanda o desde el día siguiente al vencimiento final de la obligación.
- El poder no cumple con lo previsto en el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806/2020, que dice: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS con NIT. No. 890.304.581-2, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8933cebb478a21ca338257c9d6778c46784beca459c971c78e15c90017092a**

Documento generado en 10/02/2022 01:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00008-00  
D/te. LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479  
D/do. LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 202

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00008-00  
D/te. LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479  
D/do. LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/CTE, a favor de LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA y a cargo de LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No.1.061.753.479, en contra de LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/CTE, **más los intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00008-00

D/te. LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479

D/do. LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895

demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al Doctor ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.892 y T.P. No. 68.189 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be9f340bf99e5899e25462714876613f7115bcdb9dc775cb9b5af54d8c29dde**

Documento generado en 10/02/2022 01:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00011-00  
Dte. COOPERATIVA "CODELCAUCA", identificada con NIT. 800077665-0  
Ddo. JHONNY ALBERTO ZUÑIGA MANRIQUE, identificado con cédula No. 10.301.040

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 204

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00011-00  
Dte. COOPERATIVA "CODELCAUCA", identificada con NIT. 800077665-0  
Ddo. JHONNY ALBERTO ZUÑIGA MANRIQUE, identificado con cédula No. 10.301.040

#### ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA "CODELCAUCA", identificada con NIT. 800077665-0, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JHONNY ALBERTO ZUÑIGA MANRIQUE, identificado con cédula No. 10.301.040.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En los hechos de la demanda, refiere que el demandado se obliga con la Cooperativa, por el PAGARE No. 119000845, por la suma de \$63.334.657,00, entre paréntesis (\$1.036.255), obligación que se hace exigible, desde el 16 de enero de 2020, debiendo cancelar 8 cuotas por la suma de \$141.794 C/U. Siendo incoherente el valor que expresa en letras y números.
- En el hecho TERCERO, señala que el deudor se encuentra en mora desde la cuota No. 2, la cual debió cancelarse el 01 de diciembre de 2019, contrariando la afirmación anterior.
- Solicita se libre mandamiento por intereses moratorios, y aunque manifiesta que se liquidan hasta la fecha de interposición de la demanda, no precisa desde qué fecha se liquidan.
- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Solicita se ordene pago de honorarios y otros, pretensión improcedente, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, regula el pago

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00011-00

Dte. COOPERATIVA "CODELCAUCA", identificada con NIT. 800077665-0

Ddo. JHONNY ALBERTO ZUÑIGA MANRIQUE, identificado con cédula No. 10.301.040

de agencias en derecho, a favor de la parte vencedora, agencias que se liquidan acorde con el trámite y/o actuaciones realizadas por la parte, dentro del proceso.

- Allega contrato de prestación de servicios, en el que no se puede evidenciar el nexo del apoderado con la Empresa contratante. Ni tampoco se comprende la razón por la cual se aporta tal documento.
- El poder fue remitido por mensaje de datos, pero no se verifica que el correo desde donde lo remitió el poderdante es el que aparece inscrito en el registro mercantil (inciso final art. 5 Decreto Legislativo 806/2020).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA "CODELCAUCA", identificada con NIT. 800077665-0, en contra de JHONNY ALBERTO ZUÑIGA MANRIQUE, identificado con cédula No. 10.301.040, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dodd29f95c3a2b3859cf75ecafe94e3c05b8d99803cc04bf405dda5067a0f8**

Documento generado en 10/02/2022 01:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**